

	FORMATO	CÓDIGO: GAD-FO-007
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN:01
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	FECHA: 12/03/2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Ley 1437 de 2011)

Secretaría Distrital de Planeación
Radicado N° (2-2025-35921) de 03 de julio de 2025.

Bogotá, D.C.,

señora
Héctor Julio Cruz Pinzón
Interesado(a)

POLIGONO DE MONITOREO 74 FINCA LAS LOMITAS, OCUPACIpn 292 COORDENADAS
E:106767.30 N:118110.99 LATITUD:4.75996 LONGITUD: -74.01657: LOCALIDAD 1:DE USAQUEN

3133458719

Referencia: Aviso de Notificación de la Resolución N° **0936** de 11 de junio de 2025.

Respetado(a) señor(a) Nombre Notificado(a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la citación para notificación personal (Radicación N° 2-2025-33145 de 17 de junio de 2025 TRA. AD), se procede a la siguiente:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución N° **0936** de 11 de junio de 2025 **“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el Inspector de Atención Prioritaria 12 de Policía, el 18 de marzo de 2025, dentro del expediente n.º 2022513870101769E”**

La notificación de la citada Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria y contra ella **SI__NO_X_** procede(n) el (los) recurso(s)*.

Si la opción seleccionada es **SI**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella procede(n) el o los recurso(s) de xxxxx o xxxxxx ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la opción seleccionada es **NO**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella **NO proceden** recursos en sede administrativa, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Con el presente aviso se adjunta copia íntegra de la Resolución N° **0936** de 11 de junio de 2025, en 16 folios/páginas.

Se informa que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

Carlos Gonzalez

Carlos E. Gonzalez P.
Técnico Operativo
Dirección Administrativa

	FORMATO	CÓDIGO: GAD-FO-007
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN:01
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	FECHA: 12/03/2024

* Indicar el recurso procedente según corresponda (reposición y/o apelación) de acuerdo con el acto que se notifica.

**RESOLUCIÓN No.0936 DE 2025
(11 de junio de 2025)**

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el Inspector de Atención Prioritaria 12 de Policía, el 18 de marzo de 2025, dentro del expediente n.º 2022513870101769E”

**LA DIRECTORA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS
URBANÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 207 de la Ley 1801 de 2016, artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, literal c) del artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022,

CONSIDERANDO

Que el Inspector de Atención Prioritaria 12 de Policía, doctora Sandra Milena Polanía Sabogal, en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 18 de noviembre de 2024, dentro del expediente 2022513870101769E, declaró infractor al señor **HECTOR JULIO CRUZ PINZÓN**, por la conducta descrita en el **numeral 1 del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016**, en razón a la construcción de una edificación en zona de reserva forestal protectora del bosque oriental de Bogotá, por lo que esta instancia procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el declarado infractor, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que a folios 2 a 3 del expediente, obra evidencia del operativo de vigilancia y control de cerros orientales ejecutado en el polígono 074 Lomitas y 016 La Capilla, el 26 de julio de 2022, evidenciando un proceso constructivo en la ocupación 286 del polígono 074. El mismo día se suscribió un acta de suspensión de obra por parte de la inspección AP 13 de Policía.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que a folio 4 del expediente obra auto del 31 de octubre de 2022 de la Inspección de Atención Prioritaria No. 17 de Policía, mediante el cual avocó conocimiento del asunto con base en el artículo **135 literal A) numerales 1 de la Ley 1801 de 2016**. En el referido auto a su vez se fijó como fecha para la audiencia pública el 29 de noviembre de 2022 y se ordenó citar al presunto infractor.

Que a folio 5 del expediente obra oficio No. 20222239311381 del 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se citó a los propietarios y/o presuntos responsables de la obra a una audiencia pública programada para 4 de mayo de 2023. La evidencia del recibido de la comunicación obra a folio 6 del expediente.

Que a folios 7 a 9 obra acta de reparto del 24 de febrero de 2023, mediante la cual se asignó el expediente de la querrela a la Inspección de Atención Prioritaria No. 12 de Policía.

Que a folios 10 a 13 del expediente obra acta de la audiencia pública celebrada el 4 de mayo de 2023, con la presencia de Héctor Julio Cruz Pinzón y Rosalba Pinzón Moreno, en calidad de presuntos infractores, y Catalina Rivera González en calidad de agente del ministerio público. Seguidamente el inspector de conocimiento efectuó un interrogatorio a los presuntos infractores en los siguientes términos:

(...) PREGUNTA: Informe al Despacho si conoce estas construcciones, su relación con ellas, el uso que se les está dando, la fecha de la construcción y otros asuntos que considere relevantes. CONTESTO: Si lo reconozco, ese lote lo compré a comienzos de diciembre en el año 2021 a los Hermanos CAÑON, yo traje los documentos (anexa 17 folios), ellos me dijeron que eso estaba bien, que ahí ya no había problema que eso no era parte de reserva forestal porque eso ya había tenido una tenencia y un uso por unas empresas, ahí está en el contrato que dejo, eso porque fue el papá que había trabajado para ellos y le dejaron como parte de pago esos lotes, eso había sido del acueducto o de colmotores o algo así y fue utilizado como relleno de escombros de construcción. Nosotros empezamos a construir en agosto septiembre de 2022, actualmente ahí hay un primer piso construido y en el segundo piso una habitación. Se piensa hacer el apartamento para vivir con mis hijas y mi esposa. Ahí actualmente no vive nadie porque no hemos podido terminar. PREGUNTA: Como se enteraron del sellamiento y esta audiencia CONTESTO: por la carta que nos llegó, el día que sellarlo no nos dijeron, el primer maestro que estuvo ahí en ese momento recogió sellos recogió cartas y botó todo eso. Ese otro maestro si nos dijo que había esa citación. Yo no tengo licencia de construcción. PREGUNTA: Ustedes tienen contacto con quienes les vendieron CONTESTO: Sí señora, ellos aún tienen un aviso ahí que dice se venden lotes, el teléfono de Javier es 3102357029 - 3183996345, él vive en la dirección que dice ahí en los papeles, se que es en Santa Ana, la 116 con 9na., cuando a nosotros nos llegó el sellamiento ese quisimos hablar con ellos y no, ellos salieron con evasivas y dicen que no, que eso es propiedad de ellos, que eso es una herencia que les vendió el papá que toca hacer un desenglobe. Yo pagué 52 millones de pesos y llevo invertido otros 90 millones además de lo del lote. Se le concede la palabra a la doctora

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CATALINA RIVERA y PREGUNTA: Cuando ustedes compraron que había construido CONTESTO: En el lote donde nosotros estamos no había construido nada, solo pasto y escombros de construcción, había construido a los lados lo de los vecinos, pero en el lote de nosotros no había nada. PREGUNTA: Desea agregar algo más CONTESTO: Yo lo que tenía que decir es que yo compre ahí porque necesito tener algo fijo para mis hijas, no puedo estar pagando arriendo, nosotros como vecinos del sector radicamos una carta a la CAR para extraer el barrio de la reserva forestal, quedó con radicado 20231021916 fe fecha 10 de marzo de 2023. También solicitando lo mismo ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado 2023E1010498 de 10 de marzo de 2023 (...)”.

Seguidamente, el inspector de conocimiento habida cuenta de que no tiene elementos probatorios suficientes para tomar una decisión de fondo resuelve (i) suspender la audiencia y reprogramar su continuación para el 17 de agosto de 2023; (ii) conmina a los presuntos infractores a que se abstengan de continuar el proceso constructivo y (iii) oficia la práctica de pruebas ante diferentes entidades del orden nacional y distrital.

Que a folio 31 del expediente obra oficio No. 20232230304131 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual la inspección de conocimiento solicitó a la Secretaría Distrital de Hábitat rendir un informe técnico sobre las características de la ocupación.

Que a folio 33 del expediente obra oficio No. 20232230304221 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual la inspección de conocimiento solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitir aerofotografías de la ocupación con el fin de determinar el tiempo de inicio de la construcción.

Que a folio 34 del expediente obra oficio No. 20232230304231 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual la inspección de conocimiento solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD remitir el certificado catastral del predio y registro fotográfico de la ocupación.

Que a folio 35 del expediente obra oficio No. 20232230304241 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual la inspección de conocimiento solicitó al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y el Cambio Climático – IDIGER, informar si existe riesgo de remoción o amenaza de movimiento en masa en la zona de la ocupación.

Que a folio 36 del expediente obra oficio No. 20232230304491 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual la inspección de conocimiento solicitó a la dirección de

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ambiente y ruralidad de la Secretaría Distrital de Planeación, rendir un informe sobre la construcción ejecutada en la ocupación indicando la norma urbanística aplicable.

Que a folio 37 del expediente obra oficio No. 20232230304551 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual la inspección de conocimiento solicitó a la dirección de legalización y mejoramiento integral de barrios de la Secretaría Distrital de Planeación, rendir un informe indicando si la zona ocupada se encuentra en proceso de legalización.

Que a folio 38 del expediente obra oficio No. 20232230304611 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual la inspección de conocimiento solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, rendir el informe indicando si la construcción objeto de querrela es preexistente al año 2005, si se encuentra en zona de reserva forestal y si ha habido alguna solicitud de extracción de la reserva.

Que a folios 40 a 43 del expediente obra el oficio No. 2-2023-40240 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual la subdirección de prevención y seguimiento de la Secretaría de Hábitat dio respuesta a la solicitud elevada por el inspector señalando que, la ocupación hace **parte de la reserva forestal protectora del bosque oriental de Bogotá** y se encuentra en zona de amenaza por movimientos en masa nivel medio.

Que a folios 44 a 46 del expediente obra el oficio No. 2-2023-41562 del 26 de mayo de 2023, mediante el cual la subdirección de barrios de la Secretaría de Hábitat dio respuesta a la solicitud elevada por el inspector señalando que la ocupación no se encuentra en áreas potenciales de legalización e incorporación al perímetro urbano, por lo cual no es susceptible de legalización urbanística.

Que a folios 47 a 46 del expediente obra el oficio No. 01232008720 del 26 de mayo de 2023 mediante el cual la CAR dio respuesta a la solicitud elevada por el inspector de conocimiento señalando que, la construcción objeto de querrela se encuentra en **la zona de restauración de la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá**. Así mismo informaron que las construcciones no se catalogan como preexistentes al año 2005. Por último, también informaron que se recibió una solicitud de extracción pero no corresponde a las coordenadas del predio objeto de querrela.

Que a folios 57 a 60 del expediente obra el oficio No. 2023-57844 del 1 de junio de 2023, mediante el cual la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta a la

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

solicitud elevada por el inspector de conocimiento, informando que el predio objeto de consulta se encuentra en la **zona de restauración de la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá**, señalando los usos y restricciones aplicables.

Que a folios 61 del expediente obra el oficio No. 2023EE10827 del 2 de junio de 2023, mediante el cual el IDIGER dio respuesta a la solicitud elevada por el inspector de conocimiento, informando que el predio objeto de consulta se encuentra en amenaza media por movimientos en masa, amenaza baja por avenidas torrenciales y/o crecientes súbitas y amenaza baja por incendios forestales. También señaló que el polígono donde se encuentra la ubicación **NO** se encuentra dentro de los predios catalogados como zona de alto riesgo no mitigable.

Que a folios 62 a 63 del expediente obra el oficio No. 2023-0002550-EE-001 del 5 de junio de 2023, mediante el cual el IGAC dio respuesta a la solicitud elevada por el inspector de conocimiento, remitiendo 10 aerofotografías análogas y digitales donde se muestra la construcción sobre el predio objeto de querrela desde el año 2002.

Que a folios 71 a 73 del expediente obra el oficio No. 2-2023-67027 del 22 de junio de 2023, mediante el cual la subdirección de mejoramiento integral de la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta a la solicitud elevada por el inspector de conocimiento informando que, de acuerdo con las coordenadas proporcionadas el asentamiento se encuentra ubicado principalmente en el perímetro de la ciudad de Bogotá y parcialmente en el municipio de la Calera. Así mismo, confirmó que la parte que se encuentra dentro del perímetro de Bogotá se encuentra en **la zona de restauración de la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá**, señalando los usos y restricciones aplicables.

Que a folios 74 a 83 del expediente obra el oficio No. 2023EE36295 del 13 de junio de 2023 mediante el cual la UAECD dio respuesta a la solicitud elevada por el inspector de conocimiento, remitiendo el certificado catastral del predio identificado con CHIP AAA0156RXUZ, donde se encuentra ubicada la ocupación. Así mismo, remitió un registro fotográfico del predio entre los años 2013 y 2017.

Que a folio 93 del expediente se encuentra una constancia secretarial del 17 de agosto de 2023 en la que se indica que no fue posible reanudar la audiencia pública programada para ese día porque se había designado una nueva inspectora que estaba en proceso de empalme.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que a folios 94 a 98 del expediente obra el oficio No. 2023EE62057 del 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la UAECD remitió a la inspección de conocimiento el certificado de tradición y libertad del folio No. 50N-1180581 correspondiente al predio donde se encuentra la ubicación objeto de querrela.

Que a folios 100 a 107 del expediente se identifica Informe Técnico No. IT-2023-263-NS, que da cuenta de la visita efectuada el 15 de agosto de 2023 al predio objeto de querrela, en la cual se señalaron las siguientes observaciones

(...) Afectaciones ambientales, paisajísticas y urbanísticas

En atención al radicado de la referencia, se realiza la consulta de los sistemas de información cartográficos a efectos de identificación de la ocupación ubicada en la Ocupación 292 del Polígono de Monitoreo 074 – Finca las Lomitas en la localidad de Usaquén sobre la cual se tienen las siguientes apreciaciones para las temáticas de los aplicativos consultados, entre ellos, el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), el visor ArcGIS Online de la Secretaría Distrital de Planeación y el Visor de Mapas del Plan de Ordenamiento Territorial 'Bogotá Reverdece 2022-2035':

Teniendo en cuenta la herramienta Visor de Mapas del Plan de Ordenamiento Territorial Bogotá Reverdece 2022-2035 - Decreto 555 de 2021, de la Secretaría Distrital de Planeación, se obtiene la siguiente información acorde con la consulta de la cartografía del POT:

- La ocupación reportada se encuentra localizada en SUELO RURAL. (Imagen 3)
- El área donde se encuentra la ocupación corresponde a **la ZONA DE RECUPERACIÓN DE LOS CERROS ORIENTALES**. (Imagen 4)
- La ocupación objeto de estudio se encuentra en el área de AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA RURAL, con clasificación MEDIA. (Imagen 5)

Determinación de la jurisdicción del predio

De acuerdo con el visor ArcGIS Online de la Secretaría Distrital de Planeación, la ocupación hace parte del Distrito Capital de Bogotá D.C., además es preciso resaltar que la ocupación 292 del polígono de monitoreo 074 se encuentra a una distancia aproximada de 82 metros del límite entre el Distrito Capital de Bogotá D.C. y el municipio de La Calera. (Imagen 2)

Verificación desarrollos en proceso de legalización

Respecto a la determinación acerca de si la construcción objeto de estudio se encuentra en un barrio legalizado o en proceso de legalización me permito indicar lo siguiente:

- Con base en la información del Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), la construcción **NO** se localiza en un área en estudio de legalización ni en un barrio legalizado. (Imagen 6)

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Análisis aerofotografías Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Por otra parte, respecto al análisis de aerofotografías me permito indicar que de acuerdo con la información suministrada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que reposa en el expediente se realizó la descarga de aerofotografías relacionada a continuación (...)

De acuerdo con el análisis de las aerofotografías es preciso indicar que **para los años 2002 a 2016 se observa en el área de estudio una extensión de cobertura vegetal, sin construcciones.**

Estudio de imágenes históricas Google Earth Pro

Respecto al análisis de imágenes históricas del sector consultadas mediante la herramienta Google Earth Pro se tiene lo siguiente:

- De acuerdo con las imágenes correspondientes a los años 2019 al 2021 (imágenes 20 y 21) se observa que el área de estudio conservaba una extensión de cobertura vegetal.
- Para el año 2023 (imagen 22) se evidencian cambios en la cobertura vegetal pasando a una zona nivelada con una construcción en la zona analizada.

De acuerdo con lo anterior, al parecer, la construcción correspondiente a la ocupación No. 292 del polígono de monitoreo 074 se desarrolló **en el año 2023.**

Antigüedad de la construcción

Con base en los análisis de imágenes históricas de la herramienta Google Earth Pro y las aerofotografías aportadas por el IGAC, probablemente, la ocupación No. 292 del polígono de monitoreo 074 se desarrolló entre los años 2021 a 2023 (...). (Negrillas por fuera del texto original)

Que a folios 110 a 113 del expediente obra oficio No. 2024-421-090703-2 del 7 de marzo de 2024 mediante el cual el Ministerio de Ambiente dio respuesta a la solicitud enviada por la inspección de conocimiento informando que, a la solicitud de sustracción sobre un área de reserva se dio respuesta a los interesados mediante oficio No. 21022023E203852 del 9 de noviembre de 2023 en este sentido:

"(...) Ahora bien, en cuanto a "Realizar la sustracción de la Zona de reserva forestal", se le indica que actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de áreas de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 del 28 de enero de 2022 "Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo éste el instrumento a partir del cual se deben adelantar las solicitudes de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, y por ende, sobre el cual se realiza la respectiva evaluación de información.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Sobre el particular, la competencia conforme al numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, corresponde a "Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales protectoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social (Subrayado propio); lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 204 de la Ley 1450 de 20111 y el artículo 2,2.2.1.3,9 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015.

Así las cosas, la preexistencia de un "asentamiento humano" per se no correspondería al desarrollo de "actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social", como para solicitar la sustracción de áreas de la reserva forestal protectora (...)"

Que a folio 123 del expediente obra auto del 1 de abril de 2024 mediante el cual el inspector de conocimiento resolvió programar la continuación de la audiencia pública para el 2 de mayo de 2024 y ordenó citar al presunto infractor.

Que a folio 124 del expediente obra aviso del 25 de abril de 2024, mediante el cual se citó a los presuntos infractores a la audiencia pública programada para el 2 de mayo de 2024. En el referido aviso se encuentra evidencia de entrega a Nataly Salazar y se evidencia también la fijación del mismo en el predio objeto de querrela.

Que a folio 126 a 127 del expediente obra acta de la audiencia pública que se llevó a cabo el 2 de mayo de 2024 con la presencia del señor Héctor Julio Cruz Pinzón en calidad de presunto infractor. En el transcurso de la diligencia la inspección de conocimiento corre traslado de las pruebas recaudadas al presunto infractor con el fin de garantizar el debido proceso, razón por la cual decide suspender la audiencia pública y reprogramarla para el 10 de julio de 2024.

Que a folio 128 del expediente obra oficio No. 20242230242101 del 7 de mayo de 2024, mediante el cual se remitieron al presunto infractor las pruebas recaudadas, de conformidad con lo ordenado en la audiencia pública del 2 de mayo de 2024.

Que a folios 132 a 133 del expediente obra acta de la audiencia pública que se llevó a cabo el 10 de julio de 2024 con la presencia del señor Héctor Julio Cruz Pinzón en calidad de presunto infractor y Andrés Jiménez Leguizamón en calidad de apoderado del presunto infractor. En el transcurso de la diligencia la inspección de conocimiento reconoce personería jurídica al apoderado y decide suspender la audiencia para ordenar el traslado de las pruebas al apoderado. Así mismo, ordena reprogramar la audiencia para el 22 de agosto de 2024.

Que a folios 137 a 138 del expediente obra acta de la audiencia pública que se llevó a cabo el 22 de agosto de 2024 con la presencia del señor Héctor Julio Cruz Pinzón

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

en calidad de presunto infractor y Andrés Jiménez Leguizamón en calidad de apoderado del presunto infractor. En el transcurso de la diligencia la inspección de conocimiento decide decretar de oficio la práctica de una visita técnica al predio objeto de querrela, razón por la cual suspende la audiencia pública y la reprograma para el 28 de octubre del 2024.

Que a folios 139 a 140 del expediente obra memorial No. 2024-421-266114-2 del 21 de agosto de 2024, mediante el cual el apoderado del presunto infractor se pronunció sobre las pruebas recaudadas y trasladadas indicando entre otras cosas que: (i) el predio de su poderdante se encuentra en jurisdicción del municipio de la Calera, y por tanto la inspección de policía de conocimiento no sería la competente para adelantar el proceso (ii) no hay certeza de que el predio “Lomitas” del municipio de La Calera y el predio “LT 1 Hacienda las Lomitas Tibabia Rural” sean diferentes: (iii) no hay claridad en el expediente de si la ocupación de su poderdante es la 292 o 202. Por lo anterior, solicita que se identifique con claridad la ocupación objeto de querrela.

Que a folios 144 a 146 del expediente obra acta de la audiencia pública que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2024 con la presencia del señor Héctor Julio Cruz Pinzón en calidad de presunto infractor y Andrés Jiménez Leguizamón en calidad de apoderado del presunto infractor. En el transcurso de la audiencia pública el inspector de conocimiento se pronunció sobre el memorial radicado por el apoderado del presunto infractor señalando lo siguiente:

“(…) De la misma manera no le asiste razón al togado que representa los intereses del presunto infractor, cuando dice que la CAR en su informe, específicamente en el reverso del folio 52 del expediente, está señalando que este predio corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20290106 y cedula catastral 25377000000160056000, ubicado en la vereda AURORA ALTA del municipio de LA CALERA, pues lo que bien señaló la autoridad ambiental en su misiva es que con respecto a si recibió solicitud de algunos vecinos que pidieron que se extrajera el barrio de la reserva forestal con radicado 20231021916 de fecha 10 de marzo de 2023, ese radicado no correspondía a las coordenadas descritas en la solicitud del despacho, sino al predio que anteriormente se indicó, el cual si se sitúa en LA CALERA, por lo que en esa dirección se le dio respuesta a la ciudadana MARIA LIGIA CASTRO CIFUENTES señalando que su predio, no se encuentra en reserva forestal.

De esta manera concluyo la entidad ambiental que el predio objeto de este proceso cuyas coordenadas son E:106767,30 – N: 118110,99, se encuentra dentro del predio "LT 1 HACIENDA LAS LOMITAS TIBABITA RURA se ubican en la zona de restauración de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, ubicación que fue corroborada y ratificada por la Secretaria de Planeación en informe que reposa a folio 57 del expediente, en

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

tal sentido zanjada cualquier controversia que se pudiera haber suscitado con relación a la identificación del predio el despacho procede a continuar con el orden de la audiencia (...).

Seguidamente, el inspector de conocimiento resolvió suspender la diligencia para el decreto y práctica de nuevas pruebas y ordenó su reprogramación para el 18 de marzo de 2025.

Que a folios 149 a 153 del expediente se identifica Informe Técnico IT-2025-002 con sus anexos, que da cuenta de la visita efectuada el 9 de enero de 2025 al predio objeto de querrela, en el cual se observó:

"(...) 1. Ubicación exacta, si el predio se encuentra en jurisdicción de Bogotá D.C o la calera, y el área de la presunta infracción urbanística.

RESPUESTA:

La ocupación No. 292, del Polígono de Monitoreo 074, Finca las lomas, corresponde a las siguientes coordenadas:

- *Cartesianas ciudad Bogotá E: 106767,30 N: 118110,99. (Tomadas del registro fotográfico de la SDHT).*
- *Geográficas grado decimal Latitud 4,75993096, Longitud. -74,01654944.*

*Consultado el Sistema e Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT (fuente de consulta abierta) la ocupación ubicada en el polígono de monitoreo 074 ocupación 292, se encuentra localizada en un lote de mayor extensión con chip catastral AAA0156RXUZ, código No 1081110235, dirección oficial LT 1 HACIENDA LAS LOMITAS TIBABITA RURAL, y de acuerdo con la base catastral de SINUPOT, **la ocupación objeto de estudio se localiza en la Localidad 1-Usaquén-BOGOTÁ D.C**, sin embargo, cabe aclarar que el predio de mayor extensión, según el límite entre Bogotá D.C y el municipio de la calera, amparado mediante la resolución 1751 de 2016 de la secretaria distrital de planeación comparte jurisdicción entre los dos entre los dos involucrados (Imagen 13 y 15).*

De acuerdo con el visor del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, la ocupación objeto de estudio hace parte del Bogotá Distrito Capital, además es preciso resaltar que la ocupación 292 del polígono 074, se encuentra a una distancia aproximada de 80 metros lineales entre el límite del Distrito Capital y el municipio de la calera (Imagen No 14).

2. Establecer si actualmente existe obra en ejecución y fotografías recientes de la construcción.

RESPUESTA:

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

De conformidad con la visita técnica adelantada el día 28 de octubre de 2024, no se evidenció obra en ejecución, ni trabajadores en el área objeto de estudio, las fotografías actualizadas de la ocupación son aportadas en las imágenes 17 y 18 del presente informe.

3. Características de la construcción.

RESPUESTA:

La ocupación objeto de estudio pertenece a una construcción esquinera de dos pisos, en mampostería en bloque no confinada, debidamente pañetada y pintada de color grisa, se observa placa de contrapiso en concreto con acabado en baldosa cerámica, dos ventanas tipo persianas metálicas y dos puertas tipo reja metálica, cuenta con dos espacios de tipo comercial, placa de entepiso en concreto, en segundo nivel de uso habitacional, muros en bloque debidamente pañetados, se observa 3 ventanas en la parte frontal de la ocupación objeto de estudio, ornamento metálico en puertas y ventanas.

(...)

5. Afectaciones ambientales.

RESPUESTA:

AFECTACIONES AMBIENTALES, PAISAJÍSTICAS Y URBANÍSTICAS

En atención al radicado de la referencia, se realiza la consulta de los sistemas de información cartográficos a efectos de identificación de la ocupación ubicada en el polígono de monitoreo 074 ocupación 292, en la localidad de Usaquén sobre la cual se tienen las siguientes apreciaciones para las temáticas de los aplicativos consultados, entre ellos el sistema de información urbana y plan de ordenamiento territorial (SINUPOT) y el Visor de Mapas del Plan de Ordenamiento Territorial "Bogotá Reverdece 2022-2035".

TIPO DE SUELO

Dadas las coordenadas aportadas por la secretaría distrital de hábitat, las coordenadas de la ocupación se encuentran en SUELO RURAL (Imagen 3).

UNIDAD DE PLANEAMIENTO LOCAL – UPL

Dadas las coordenadas aportadas por la secretaría distrital de hábitat, las coordenadas de la ocupación se encuentran en la UPL – 6 CERROS ORIENTALES (Imagen No 6)

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

Según la consulta en el portal de la ventanilla única de la construcción VUC, administrado por la secretaría distrital del hábitat y el visor SINUPOT de la secretaría distrital de planeación, NO SE CUENTA CON REPORTE DE LICENCIAS para la ocupación objeto de estudio (Imagen No 4)

RESERVA PROTECTORA DE BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ

En el área de estudio, con los datos de los sistemas de información y de acuerdo con la verificación de coordenadas se identifica que la ocupación se encuentra en la RESERVA

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

FORESTAL PROTECTORA DEL BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ y teniendo en cuenta la zonificación identificada en la ZONA DE RESTAURACIÓN. (Imagen No 7)

BARRIO LEGALIZADO

De acuerdo con la información reportada en la herramienta de consulta SINUPOT, la ocupación objeto de estudio **NO SE ENCUENTRA EN BARRIO LEGALIZADO O EN TRAMITE DE LEGALIZACIÓN.** (Imagen No 5)

AMENAZA Y RIESGO

Teniendo en cuenta los datos del POT del Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, en la plataforma Galería de Mapas POT 555, respecto a la definición de niveles de amenaza, la ocupación objeto de estudio se clasifica en categoría de **AMENAZA EN MOVIMIENTO EN MASA DE CATEGORÍA MEDIA EN SUELO RURAL.** (Imagen No 10).

PLAN VIAL

Una vez revisada la cartografía relacionada con el plan vial estipulada en el decreto 555 de 2021, se logra establecer que la ocupación objeto de estudio **NO SE ENCUENTRA** con ningún reporte referente plan vial (Imagen No. 12)

SUELO DE PROTECCIÓN POR RIESGO

Según la información reportada en los visores de consulta del POT-2021, en los mapas de suelo de protección por riesgo se logra establecer que la ocupación objeto de estudio no cuenta con reporte sobre suelo de protección por riesgo. (Imagen No 11).

(...)

ÁREA DE PRESUNTA INFRACCIÓN URBANÍSTICA: Se identifican 112,00 m2, correspondientes al área total construida de la ocupación, observando que no se cuenta con evidencias que demuestre que se desarrolló legalmente. (...). (Negrillas por fuera del texto original)

Que a folio 154 del expediente obra el oficio No. 20252230099671 del 6 de marzo de 2025, mediante el cual la inspección de conocimiento corrió traslado al apoderado del presunto infractor del informe técnico emitido.

Que a folios 155 a 178 del expediente digital, obra acta de audiencia pública celebrada el 18 de marzo de 2025, con la presencia del señor Andrés Jiménez Leguizamón en calidad de apoderado del presunto infractor.

En el transcurso de la audiencia la inspección de conocimiento procede a hacer un recuento de los antecedentes y el trámite del proceso. Seguidamente corrió traslado de las pruebas al apoderado del querellado, efectuó la valoración probatoria y emitió sus consideraciones concluyendo que, la construcción objeto de querrela se encuentra en la **ZONA DE RESTAURACIÓN de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL**

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ, en la cual se encuentran prohibidas las actividades constructivas. Adicionalmente, se pudo probar que las construcciones no son preexistentes al 2005, por lo cual no se configuran derechos adquiridos en favor del querellado, más teniendo en cuenta que la construcción evolucionó desde la fecha de la querrela hasta la última visita técnica, cuando ya se encontraba totalmente consolidada. Por lo anterior el inspector de conocimiento resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor HECTOR JULIO CRUZ PINZON mayor de edad, identificado con C.C N° 79982935 expedida en Bogotá de las normas de convivencia y seguridad ciudadanas en su calidad de ocupante, poseedor, tenedor o causahabiente de la construcción ubicada en el POLÍGONO DE MONITOREO 74 FINCA LASLOMITAS, OCUPACION 292 COORDENADAS E:106767.30 N:118110.99 LATITUD:4.75996 LONGITUD: -74.01467; LOCALIDAD DE USAQUEN, ÁREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ - ZONA DE RESTAURACION de los CERROS ORIENTALES, al haber incurrido en el comportamiento contrario la convivencia descrito en el artículo 135 Literal A) Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA de MULTA ESPECIAL por infracción urbanística correspondiente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) del año 2022, al ciudadano HECTOR JULIO CRUZ PINZON mayor de edad, identificado con C.C. N° 79982935 expedida en Bogotá, los cuales se calculan en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$200.000.000) o 17313 UVB año 2025.

TERCERO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA al ciudadano HECTOR JULIO CRUZ PINZON mayor de edad, identificado con C.C. N° 79982935 expedida en Bogotá por ser responsable de la conducta descrita en el artículo 135 Literal A Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, de DEMOLICIÓN DE LA OBRA ubicada en el POLÍGONO DE MONITOREO 74 FINCA LAS LOMITAS, OCUPACION 292 COORDENADAS E:106767.30 N:118110.99 LATITUD:4.75996 LONGITUD: -74.01657; LOCALIDAD DE USAQUEN, la cual se realizará de forma total en los 112,0m2., o los que se llegaren a constatar, a su propia costa en un término máximo de sesenta (60) días calendario.

(…)

SEXTO: ADVERTIR al ciudadano HECTOR JULIO CRUZ PINZON mayor de edad, identificado con C.C. N°79982935 expedida en Bogotá, ocupante, poseedor, tenedor o causahabiente de la construcción ubicada en el POLÍGONO DE MONITOREO 74 FINCA LAS LOMITAS, OCUPACION 292 COORDENADAS E:106767.30 N:118110.99 LATITUD:4.75996 LONGITUD: -74.01657; LOCALIDAD DE USAQUEN, que el incumplimiento o no acatamiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un 50%. Si la reiteración del comportamiento se da dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de una multa correspondiente al comportamiento aumentado en un setenta y cinco (75%).

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SEPTIMO: COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía General de la Nación para que en lo de su competencia adelante y lleve hasta su culminación las investigaciones a que haya lugar donde determine si e señor HECTOR JULIO CRUZ PINZON mayor de edad, identificado con C.C. N° 79982935 expedida en Bogotá, incurrió en el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O Administrativa DE POLICIA - ART. 454 del C.P., al haber continuado obras de construcción en el predio ubicado en el Polígono DE MONITOREO 74 FINCA LAS LOMITAS, OCUPACION 292 COORDENADAS E:106767.30 N:118110.99 LATITUD:4.75996 LONGITUD: -74.01657; LOCALIDAD DE USAQUEN, luego de la orden de policía mediante la cual se impuso medida correctiva consistente en la suspensión de construcción en diligencia llevada a cabo el 26 de julio de 2022 por la Inspectora de Atención Prioritaria No 13 – JOYCE KATHERINE LARA FIERRO (...)."

Que en el transcurso de la misma audiencia pública el apoderado del declarado infractor interpuso el recurso de apelación contra la decisión emitida por la Inspección de Atención Prioritaria 12 de Policía, sustentándolo allí mismo de manera sumaria, el cual fue concedido ante la Secretaría Distrital de Planeación, remitiendo el expediente a esta entidad mediante radicado 1-2025-15325 del 20 de marzo de 2025.

Que mediante radicado 1-2025-15596 del 21 de marzo de 2025, se recibió en la Secretaría Distrital de Planeación la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia pública, por parte del apoderado del declarado infractor.

En tal sentido, este despacho procede a estudiar y decidir el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por la Inspección de Atención Prioritaria 12 de Policía, previo los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el literal c) del artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones", se asignó a esta Dirección la competencia para conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, como autoridad administrativa especial de policía.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2. Oportunidad y procedencia del recurso de apelación.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, prevé:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviados los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el señor Andrés Jiménez Leguizamón en calidad de apoderado de Héctor Julio Cruz Pinzón, durante la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2024, dentro del expediente 2022513870101760E, interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la decisión allí tomada, el cual fue concedido por la Inspección de Atención Prioritaria 12 de Policía.

De manera posterior, mediante radicado 1-2025-15596 del 21 de marzo de 2025, se recibió en la Secretaría Distrital de Planeación la sustentación del recurso de

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

apelación interpuesto en la audiencia pública, por parte del apoderado del declarado infractor, encontrándose dentro del término que concede el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016; así las cosas, esta instancia realiza el estudio y se pronuncia de acuerdo con lo documentado en el expediente.

3. Comportamiento contrario a la integridad urbanística

En el caso concreto se observa que la Inspección de Atención Prioritaria 12 de Policía en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 18 de marzo de 2025, dentro del expediente 2022513870101760E, decidió declarar como contraventor al señor Héctor Julio Cruz Pinzón, por encontrarse responsable de la trasgresión al numeral 1 del literal A del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016. Al respecto la norma menciona:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

(...)

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

(...)”

4. Argumentos del recurso de apelación.

En la audiencia pública del 18 de marzo de 2025, el apoderado del declarado infractor interpuso subsidiariamente recurso de apelación, en los siguientes términos de acuerdo con el contenido del acta de la audiencia pública:

“(...) considero que el fallo es arrasador contra un ciudadano, simplemente no fue una advertencia que diga que está incumpliendo. He solicitado la apelación porque considero que son tantas las sanciones y considero que han decidido acabar con el ciudadano, se dice que se advirtió, que se suspendió la obra, no sé si fue porque yo llegué tarde a este proceso.

Nos hablan de una multa y demás multas sancionatorias y considero que con la demolición es doble falta o sanción contra el ciudadano sin dejar de ver que hay más de 300 viviendas, él también entendió que ese asentamiento tenía algún piso de legalidad es por eso que tiene la ocupación 292 y la jurisprudencia dice que no se puede sancionar 2 veces por la parte resolutive económica y no se mira el orden familiar, si la persona cuenta con la posibilidad de adquirir o tener vivienda,

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

no se averiguó si tenía chip, aquí no se ha integrado al contradictorio, a quién vendió el predio, el que hizo la compraventa como lo dijo el ciudadano. Considero que aquí no han colocado ni una valla y se debió citar a Mauricio Alexander Cañón García, allí tienen teléfonos, direcciones, correo electrónico, se dice que tiene oficina, la dirección administrativa debería indagar, no sin tener en cuenta el cuidado ambiental.

De tal suerte que la parte considerativa de este despacho no tiene en cuenta los derechos humanos y su exposición se hace fría a las normas por tal pido que la segunda instancia tenga en cuenta estas personas, sus reparos y subsidiariamente se debe tener en grado de sanción a las personas, se les debe sancionar y no acabar. Le tengo que hacer una terapia al señor porque con multa, sanción, considero que no puede ser de esos grados.

Considero que se debe revocar y dar la protección de los fallos nacional e internacionales, haré mi reclamo y pienso que hay que pensar en el ser humano porque yo castigo a mis hijos, pero hay que saber castigarlos. (...)

De manera posterior, mediante radicado 1-2025-15596 del 21 de marzo de 2025 se amplió la sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Las medidas correctivas impuestas son de imposible cumplimiento.

(...) Revisado el fallo proferido fueron impuestas dos medidas correctivas, partiendo de lo reglado en el parágrafo 7 del artículo 135, esto fue orden de demolición y multa, la cual al no existir certificado catastral o documento idóneo que señalara el estrato del predio y el valor catastral del mismo, fue tasada conforme lo reglado en el art. 181 del CNSC es decir, 5 salarios por metro cuadrado construido, lo cual daba una multa de 560 SMMLV, que fue dosificada al monto máximo de la infracción urbanística, es decir quedo en la suma de 200 SMMLV.

Pero como se manifestó a lo largo del proceso, mi mandante es una persona de escasos recursos económicos, no cuenta con otro predio donde vivir junto con su familia, así como quedó demostrado dentro del expediente, que el compro de buena fe y a pesar de las múltiples solicitudes nunca fueron citados las personas que le vendieron el lote de terreno y que en la actualidad continúan engañando a personas en el sector, por cuanto, no ha sido instalado aviso alguno que informe que dichos predios son zona de reserva o las entidades competentes han realizado las actuaciones necesarias para que se deje de seguir engañando a personas que por sus necesidades de vivienda, compra con la esperanza de allí construir su casa.

No es justo, que a mi mandante, aparte que se le obligue a demoler su casa también se le imponga la medida de cancelar una multa, lo cual es de su imposible cumplimiento por cuanto, el invirtió todos sus ahorros e incluso pidió dinero prestado, para comprar lote de terreno y construir su vivienda, y ahora, el demoler la misma, generara que pierda el dinero que invirtió en materiales y maestros de construcción, tenga que incurrir en los gastos propios de una demolición y no cuenta con dinero alguno para cancelar la multa de \$200.000.000 que le fue impuesta.

Es por todo esto, que se solicita se modifiquen las medidas correctivas impuestas, a fin de no hacer más gravosa la situación de mi mandante (...)

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2. No aplicación del principio de igualdad.

“(...) El derecho a la igualdad, este se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia (...)

El principio de igualdad es objetivo y no formal, el se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normatividad supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Es de señalar que para hacer efectiva la protección al derecho a la igualdad, es necesario hacer una distinción entre las personas que tienen alguna condición especial ya sea física o económica, de esta manera se busca que esta población sea protegida en mayor razón frente a las demás personas que no tienen estas condiciones de “desigualdad”, para que de esta manera se logre la igualdad de todos y cada uno de los colombianos.

En el presente caso, como se encuentra demostrado en el expediente. en el sector se encuentran más de 300 predios en la misma situación que mi mandante, personas de escasos recursos económicos que buscando satisfacer su necesidad de vivienda, compraron de buena fe lotes de terreno, los cuales han estado construyendo a medida que sus ingresos económicos se lo permiten, sin que a la fecha se tenga conocimiento que alguno de los otros habitantes del sector, les hayan impuesto multa y les hayan ordenado demoler sus viviendas.

Es por esta razón que se considera no se le esta dando un trato igualitario a mi mandante, sino que, por el contrario, se le esta imponiendo unas medidas correctivas de imposible cumplimiento. por el simple hecho que haber querido tener un predio donde poder vivir (...).”

3. No garantiza realmente el derecho a una vivienda.

“(...) El artículo 51 de la constitución política de Colombia. ha señalado respecto del derecho a la vivienda digna (...)

Es de afirmar que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha fijado los lineamientos encaminados a la protección de derechos fundamentales que puedan verse afectado por la recuperación de bienes fiscales o de uso público, que pueden ser aplicables al caso que nos atañe, como lo es ocupaciones en zonas de reserva.

Sobre el tema, la Alta Corporación en sentencia T-314 de 2012, señaló:

“(...) Pues bien, de la jurisprudencia descrita previamente y de las observaciones señaladas, la Sala llega a varias conclusiones. La primera de ellas es la necesidad ingente de adoptar políticas

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

sociales en materia de vivienda digna para población ubicada en bienes de uso público o fiscales, puesto que, a la luz del ordenamiento jurídico, no están permitidas.

En concordancia las autoridades deben implementar en cada caso en el que pretenda recuperar los bienes o el espacio público, medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados, particularmente, el derecho a la vivienda digna, incluidos también los derechos de quienes ocupan predios privados de manera irregular. En este sentido, el derecho a la vivienda digna se transforma en el eje fundamental que debe ser observado y reconocido por las autoridades, de modo que las medidas adoptadas deben garantizarlo (...).

(...) si bien la Sala considera que desde un punto de vista estricto, las ocupaciones irregulares de los bienes de uso público o fiscales no cuentan con un respaldo constitucionalmente válido, el derecho a la vivienda adquiere una mayor relevancia, no tanto en un contexto de propiedad, sino para impedir que se padezcan más sufrimientos en razón a los desalojos, con mayor razón cuando quienes ocupan los inmuebles pertenecen a población vulnerable por su situación socioeconómica o porque han sido víctimas de la violencia.

Así mismo es dable señalar o concluir que el derecho a la vivienda digna adquiere rango de derecho fundamental cuando opera el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental o cuando puede evidenciarse una afectación al mínimo vital, especialmente en personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

Por todo lo expuesto, es que, a través del presente recurso, se solicita se haga uso de la normatividad y jurisprudencia tanto nacional como internacional, aplicable al caso que nos ocupa, a fin, que a mi mandante se les respete el derecho a una vivienda digna y no se le ordene la demolición del mismo y encima, se le imponga una multa de doscientos millones de pesos, por cuanto, mi mandante a pesar de tener su casa en un predio de protección, tiene una casa donde vivir, donde no cancela arriendo y donde puede de alguna forma suplir su necesidad de vivienda, pero al ser desalojado, se le deja sin un techo y sin ningún tipo de ayuda para a futuro adquirir un predio (...).

4. No se le dio alcance real a la figura de legítima confianza.

(...) Como se encuentra demostrado dentro del expediente, mi mandante compro de buena fe el lote de terreno sobre el cual construyo su vivienda, por cuanto, en el sector no existía aviso o pancarta que informara que esos lotes de terreno no podían ser comprados o que se trataba de predios protegidos.

Debe tenerse en cuenta, que conforme la sentencia SU 01 6-2021, los sujetos del segundo grupo de protección son: "El segundo grupo incluye a los sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes a la situación de desplazamiento forzado y que tengan necesidades apremiantes en materia de vivienda. En este grupo, se encuentran personas cabeza de hogar, de la tercera edad, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, mujeres gestantes, personas en situación de discapacidad, en condiciones de pobreza extrema y otras vulnerabilidades", conforme lo anterior y teniendo en cuenta, que demostrado esta que mi

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

mandante tiene varios hijos menores de edad, cumpliría con los requisitos que señala la jurisprudencia, para que le den el trato establecido en la sentencia T 427/21:

Grupos poblaciones	Medidas temporales	Medidas a mediano y largo plazo
Sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes a la situación de desplazamiento forzado y que tengan necesidades apremiantes en materia de vivienda	<p>1. No procede la orden de suspensión de la medida de desalojo.</p> <p>2. El amparo no incluirá el albergue temporal, sino que se concentrará en la garantía del debido proceso estricto.</p> <p>3. En particular, es necesario que las actuaciones de desalojo estén acompañadas de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos. En concreto, del ICBF, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Procede la medida de inclusión en los programas de vivienda. Esta inclusión hace referencia a: (a) los programas en general y no a proyectos de vivienda específicos, (b) no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente, (c) se trata de la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, y (d) deberá informársele a la persona cómo opera y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.</p>

Conforme lo anterior, se hace necesario que el despacho modifique el fallo proferido, para que proceda como se plasma anteriormente, a la medida de inclusión en programas de vivienda y efectuar las demás actuaciones necesarias para no vulnerar los derechos fundamentales de mi mandante y sus menores hijos (...).

5. Problema jurídico.

En sede de apelación, corresponde a esta instancia definir si la decisión final adoptada por la Inspección de Atención Prioritaria 12 de Policía en audiencia pública del 18 de marzo de 2025 dentro del expediente que nos ocupa, se ajusta a derecho y resulta acorde con las pruebas recaudadas durante la actuación de primera instancia y si es procedente revocar, modificar o confirmar la decisión tomada por la Inspección de conocimiento.

Así mismo, de acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, este despacho evaluará puntualmente: (i) si las medidas correctivas impuestas son justas; (ii) si el derecho a la igualdad invocado es suficiente para desvirtuar la infracción; (iii) si se vulneró el derecho a la vivienda digna y (iv) si se vulneró el principio de buena fe y confianza legítima.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

6. Análisis del despacho.

6.1. Sobre las medidas correctivas impuestas.

Sobre las medidas correctivas impuestas argumenta el recurrente lo siguiente:

“(…) Revisado el fallo proferido fueron impuestas dos medidas correctivas, partiendo de lo reglado en el parágrafo 7 del artículo 135, esto fue orden de demolición y multa, la cual al no existir certificado catastral o documento idóneo que señalara el estrato del predio y el valor catastral del mismo, fue tasada conforme lo reglado en el art. 181 del CNSC es decir, 5 salarios por metro cuadrado construido, lo cual daba una multa de 560 SMMLV, que fue dosificada al monto máximo de la infracción urbanística, es decir quedo en la suma de 200 SMMLV.

(…)

No es justo, que a mi mandante, aparte que se le obligue a demoler su casa también se le imponga la medida de cancelar una multa, lo cual es de su imposible cumplimiento por cuanto, el invirtió todos sus ahorros e incluso pidió dinero prestado, para comprar lote de terreno y construir su vivienda, y ahora, el demoler la misma, generara que pierda el dinero que invirtió en materiales y maestros de construcción, tenga que incurrir en los gastos propios de una demolición y no cuenta con dinero alguno para cancelar la multa de \$200.000.000 que le fue impuesta (…). (Subraya fuera de texto).

Al respecto se tiene que, el Código Nacional de Policía y Convivencia determina cuáles son las medidas correctivas que puede imponer el Inspector de Policía según el comportamiento contrario a la integridad urbanística; las mismas se encuentran contempladas en el parágrafo 7° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, entre estas **la multa especial y la demolición**, para los comportamientos contemplados en el numeral 1 del literal A del referido artículo, los cuales son objeto de control en la presente actuación.

La norma dispone:

“(…) Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada”

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PARÁGRAFO 7o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS

(...)

Numeral 1

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.

(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En este sentido, es claro que la medida correctiva multa especial aplica para el comportamiento por el cual fue declarada responsable el infractor. En armonía con lo anterior, se encuentran las disposiciones contenidas en los artículos 172, 173 y 181 de la Ley 1801 de 2016:

“(...) Artículo 172. Objeto de las medidas correctivas. **Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.**

PARÁGRAFO 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

(...)

Artículo 173. Las medidas correctivas. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:

(...)

7. Multa General o Especial.

(...)

Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

(...)

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

(...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Visto lo anterior, se tiene que el Código Nacional de Policía y Convivencia contempla para los comportamientos definidos en numeral 1 del artículo 135 la aplicación de medidas correctivas, entre éstas, la multa especial, en armonía con los artículos 172 párrafo 1 y 181 numeral 2, sin que la norma determine que tales medidas (i) puedan ser sustituidas por un medio de policía diferente; (ii) sean excluyentes entre sí o (iii) que se excepcione su aplicación una vez se identifiquen y demuestren los comportamientos y sus responsables.

Adicionalmente, se lee con claridad en el párrafo 1° del artículo 172 que “Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, **deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código** y demás normas que regulen la materia. Así las cosas, es viable proceder a la aplicación de la multa especial y demás medidas concurrentes que están previstas para los comportamientos contrarios a la convivencia, reiterando que las normas vigentes no establecen excepciones o determinan que sean excluyentes, máxime la claridad que se precisa en el numeral 2 del artículo 181, el cual señala que la multa especial se impondrá además de otras medidas que sean aplicables.

Como señala el párrafo 7 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, las medidas correctivas impuestas por el inspector de Policía se aplicaron conforme se encuentran establecidas por la ley y no por ello se pueden categorizar como desfavorables o no razonables, pues las mismas se relacionan directamente con las actuaciones desplegadas por los ciudadanos al incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia, como ocurre en el caso en estudio.

Así las cosas, la imposición de la multa especial se aplica de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016 que para su tasación establece:

“Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

(...)

2. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, **multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo**, según la gravedad del comportamiento, **de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:**

a) **Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;**

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código (...). (Subrayas fuera de texto).

Así, se verifica que el Inspector de conocimiento sustentó su decisión sobre la multa especial en los siguientes términos:

“(...) Teniendo en cuenta que la construcción de la ocupación no estaba permitida y que el ciudadano transgredió la orden de policía que se le hizo de abstenerse de construir en terrenos no aptos para llevar a cabo este tipo de construcciones, este despacho ordenara la aplicación de la multa especial por infracción urbanística por construir en área protegida, en 112.00 metros cuadrados (mts²) de obra, que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 181 del CNSCC, corresponderá a la mínima posible de acuerdo a la ubicación de la construcción, esto es, al rango establecido para los estratos 1 y 2, esto es, de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, incrementada de un 25% a un 100% por ser suelo de protección ambiental.

Así las cosas, observando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, establecidos en el artículo 8 de la ley 1801 de 2016, que estipulan:

“Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

“Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

Y ante la ausencia de prueba en el proceso que determine el estrato en el que se encuentra el predio objeto de infracción urbanística este despacho habrá que utilizar la fórmula para el cálculo de la multa más benigna para los intereses del procesado, que en este caso es de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada metro cuadrado construido ilegalmente.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En ese sentido, realizando la operación aritmética correspondiente ($5 \text{ SMLMV} \times 12.00 \text{ METROS} = 560 \text{ SMLMV}$) nos arroja que la multa oscilará en los 560 SMLMV, cantidad que deberá dosificarse al monto máximo que la ley ordena en casos de infracción urbanística, esto es, al máximo de 200 SMLMV, acorde a lo previsto en el citado artículo 181 del CNSCC.

De esta manera la multa a imponerse corresponderá a 200 SMLMV del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, fecha de inicio de la presunta infracción urbanística de acuerdo con el informe técnico que sirve de vengero a presente proceso y el operativo realizado el 26 de julio de 2022 que condujo a la orden suspensión de la construcción, incumplida.

En todo caso, vale la pena resaltar que **no obra en el plenario prueba documental que dé cuenta del valor del avalúo catastral del predio, porque no existe CHIP de mejora asignado para este predio con el que se pudiera de alguna manera ajustar o dosificar la multa, sin embargo, apelando a las reglas de la sana crítica y sentido común este predio de dos plantas de uso mixto con locales comerciales y adicional uso residencial, excede el valor calculado a título de multa. (...)**. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo antes expresado, el Inspector de conocimiento al tasar la multa tomó los parámetros mínimos establecidos en la ley para la tasación de la multa, atendiendo a su vez a los límites establecidos en la norma frente al valor máximo de la multa especial.

No obstante, lo anterior, verificado el expediente se pudo observar a folio 78 que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en respuesta a un requerimiento formulado por la inspección de conocimiento señaló lo siguiente: “en atención a su solicitud, le informamos que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, tiene registrado en su base de datos el predio con código 108111 002 035 000 00009 en las coordenadas suministradas 106767,30 Este – 118110,99 Norte. Por tal motivo, nos permitimos adjuntar el certificado catastral de dicho predio con CHIP AAA0156RXUZ, ubicado en el sector “TIBABITA RURAL I” de la Localidad 1 – Usaquén (...)”.

A folio 79 figura el certificado catastral aportado en el que se evidencia que el estrato asignado es 0 y el valor del avalúo catastral para el año 2023 correspondía a DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$17'388.447.000).

En este orden de ideas, aun partiendo de la información que reposa en el expediente del predio objeto de querrela, la multa especial impuesta cumple con las condiciones legalmente establecidos respecto de la multa especial en la Ley 1801 de 2016, dado que no supera los 200 SMLMV ni el valor del avalúo catastral.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior no son válidas las objeciones propuestas por el declarado infractor dado que, verificado el expediente, la medida especial de multa fue tasada con base en el mínimo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 181, justamente atendiendo a los mínimos y los topes previstos en la norma, con observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anterior, la argumentación estudiada no está llamada a prosperar.

6.2. Sobre la presunta vulneración del principio de igualdad.

Sobre el particular aduce el apelante que: *“En el presente caso, como se encuentra demostrado en el expediente. en el sector se encuentran más de 300 predios en la misma situación que mi mandante, personas de escasos recursos económicos que buscando satisfacer su necesidad de vivienda, compraron de buena fe lotes de terreno, los cuales han estado construyendo a medida que sus ingresos económicos se lo permiten, sin que a la fecha se tenga conocimiento que alguno de los otros habitantes del sector, les hayan impuesto multa y les hayan ordenado demoler sus viviendas.”.*

Ahora bien, respecto del derecho a la igualdad invocado es preciso indicar que, se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 y prevé que *“la igualdad ante la ley”* es uno de los principios fundamentales del citado Código, concordante con el artículo 13 de la Constitución Nacional, el cual establece:

“(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (…)”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que el concepto sobre el principio de igualdad lo ha estudiado la Corte Constitucional, de cuya jurisprudencia se destaca:

*“(…) 2.1. Concepto.
El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas ésas que en justicia deben ser relevantes para el derecho. (…)”.*

Así entonces se tiene que, el principio de igualdad ante la ley tiene como fin la

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

prohibición para dar un trato diferente no justificado frente a situaciones idénticas, entendiéndose así que de la igualdad no puede predicarse que sea formal, sino objetiva, tal como se ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de 29 de mayo de 1992 así:

"(...) "Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y lo argumentado sobre las situaciones ocurridas con predios vecinos que puedan estar incurso en comportamientos similares al que se adelanta respecto del recurrente, se debe señalar en primer lugar que, cada trámite es independiente, y que el actuar de otros ciudadanos en vulneración del ordenamiento jurídico no tiene el alcance para justificar, subsanar y/o aprobar los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

En ese sentido, en el presente trámite no procede entrar a analizar el desarrollo de construcciones vecinas que puedan encontrarse en iguales o similares circunstancias del predio objeto de querrela, pues esto no es una justificación razonable para que en el caso particular se hayan efectuado obras en zona de reserva forestal, tal como se probó mediante los informes técnicos obrantes en el expediente.

Ahora, corresponde a las autoridades encargadas del control urbano verificar los casos que puedan presentar vulneración a la normatividad urbanística, quienes definirán las medidas correctivas que procedan para cada caso en particular. Luego, el hecho que otros predios estén incurso en un comportamiento contrario a la integridad urbanística, y que presenten construcciones no permitidas, no exonera que este trámite se adelante y cumpla su finalidad en el marco del procedimiento previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De acuerdo con lo expuesto, no existe vulneración alguna al principio de igualdad por el hecho que otros predios se encuentren incurso en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, pues como ya se señaló tal situación no subsana el caso que nos ocupa, y corresponderá a asuntos que deberán conocer las autoridades encargadas del control urbano, como lo es la inspección de policía.

Por lo expuesto el argumento no está llamado a prosperar.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

6.3. Sobre el derecho a la vivienda digna.

Sobre el particular señala el recurrente "(...) se solicita se haga uso de la normatividad y jurisprudencia tanto nacional como internacional, aplicable al caso que nos ocupa, a fin, que a mi mandante se les respete el derecho a una vivienda digna y no se le ordene la demolición del mismo y encima, se le imponga una multa de doscientos millones de pesos, por cuanto, mi mandante a pesar de tener su casa en un predio de protección, tiene una casa donde vivir, donde no cancela arriendo y donde puede de alguna forma suplir su necesidad de vivienda, pero al ser desalojado, se le deja sin un techo y sin ningún tipo de ayuda para a futuro adquirir un predio (...)".

Se observa que el recurrente con este argumento no discute lo resuelto por el Inspector de Atención Prioritaria 12 de Policía – AP-12, pues, siendo conscientes de la condición del suelo sobre el cual ejecutó las obras objeto del presente asunto, expone su situación familiar actual y solicita se dé una solución que no perjudique el bienestar suyo y de su familia.

Al respecto es necesario recordar que la Secretaría Distrital de Planeación, con ocasión de la competencia asignada para decidir el recurso subsidiario de apelación que nos ocupa, no tiene competencia para adoptar decisiones en ese sentido, especialmente, considerando que el recurso de apelación esta instituido con el fin de revocar o modificar el acto recurrido, conforme a los lineamientos del Proceso Verbal Abreviado y demás disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

Ahora bien, encontrándose en estudio el caso por esta instancia, la Corte Constitucional emitió la Sentencia T-146/22 del 27 de abril de 2022, Magistrado Ponente: Paola Andrés Meneses Mosquera, en la que la se pronunció sobre los casos en los que el desalojo y/o demolición fueran inevitables, así:

"(...) Por esta razón, la Corte Constitucional y el Comité DESC han señalado que, en aquellos eventos en los que el desalojo y demolición son inevitables, antes de adoptarlas, la autoridad de policía, en conjunto con las autoridades municipales competentes, deben implementar medidas de protección transitorias y definitivas para garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna de los afectados. En particular, antes de que estas medidas correctivas se hagan efectivas, deben otorgar una alternativa transitoria de vivienda, bien sea por medio "de un subsidio de arriendo" o con un albergue o alojamiento temporal adecuado, hasta que les sea entregada una solución de vivienda definitiva. Así mismo, deben incluir a los ocupantes afectados en los programas de satisfacción de vivienda que correspondan conforme a sus circunstancias y necesidades y proveer un acompañamiento y asistencia técnica al afectado de modo que "circunstancias de tipo formal no le impidan acceder a los beneficios". Esta inclusión hace referencia a "los programas

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

en general y no a proyectos de vivienda específicos, y no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente y están en lista de espera (...) (Subraya fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, atendiendo el postulado constitucional de la buena fe que se presume en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, en la presente resolución se dispondrá comunicar esta decisión a la Secretaría Distrital del Hábitat y a la Caja de Vivienda Popular, para que en el marco de las competencias y funciones que le son propias, adelanten las acciones que sean del caso, con el fin de verificar si se dan condiciones socioeconómicas de posible vulnerabilidad de los recurrentes y la posibilidad de otorgar soluciones transitorias de vivienda y la aplicación programas de vivienda, considerando que la ocupación no hace parte de un “barrio legalizado u área objeto de estudio para posible legalización”, lo anterior previo a la ejecución de la orden de demolición.

Así mismo, se remitirá copia la Personería de Bogotá, con el fin de que se preste el acompañamiento correspondiente en el marco de sus funciones como ministerio público.

6.4. Sobre la presunta buena fe y vulneración a la confianza legítima.

Manifiesta el recurrente que no está de acuerdo con la decisión, que siempre ha obrado de buena fe y no considera que no ha cometido ninguna infracción, por cuanto solo ha construido una vivienda.

Respecto a lo señalado por el recurrente, es preciso establecer que el principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, dispone:

“Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”

Sobre el particular, la Corte Constitucional al analizar el citado artículo ha señalado lo siguiente:

“(…) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, ¿y no su buena fe? En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió: (subrayado fuera de texto)

“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal”. (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas (...)” (Subraya fuera de texto)-

Al respecto, es preciso indicar que el principio constitucional invocado por el recurrente se debe observar, en doble vía, y así lo ha señalado la Corte Constitucional al indicar que el espíritu de esta norma, su finalidad consiste en la protección tanto del particular frente a los obstáculos y trabas de las autoridades y de los particulares en todas sus gestiones ante las mismas.

Así las cosas y de acuerdo con la documentación que obra en el expediente tenemos que a 26 de julio de 2022, fecha en la que se efectuó la visita de inspección, vigilancia y control por parte de la inspección de conocimiento, se ordenó la suspensión de la

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

obra al observar un cambio en el estado de la ocupación, evidenciando proceso de movimiento de tierras.

No obstante, lo anterior, haciendo caso omiso a la orden de suspensión de obra emitida por la autoridad de policía, en la visita efectuada el 15 de agosto de 2023 se pudo observar una construcción en proceso de consolidación.

Y finalmente, en visita técnica del 9 de enero de 2025, se observa una construcción ya consolidada de dos pisos, en mampostería.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia en el expediente que el declarado infractor fue puesto en conocimiento desde el año 2022 de que las obras que estaba ejecutando estaban prohibidas por encontrarse en zona de reserva forestal, razón por la cual se ordenó la suspensión de estas. Con todo, este último de manera deliberada decidió continuar con la ejecución de la obra que a la fecha se encuentra consolidada y corresponde a 112m² según el informe de la última visita técnica que reposa en el expediente.

De esta forma, considerando los elementos que expuso la Corte Constitucional en Sentencia antes citada, el Despacho no encuentra procedente el argumento expuesto por el recurrente en cuanto a que realizó intervenciones amparado en la buena fe, dado que (i) tuvo conocimiento de que se encontraba en infracción desde el inicio de las obras y (ii) las normas de uso del suelo y las disposiciones ambientales, entre ellas, las que amparan el goce de un ambiente sano y el equilibrio ecológico que son de obligatoria observancia para todos los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. CONFIRMAR la decisión del 18 de marzo de 2025, proferida por el Inspección Prioritaria 12 de Policía, dentro del expediente 2022513870101769E por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. NOTIFICAR el contenido de esta resolución al señor HECTOR JULIO CRUZ PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.935, en calidad de declarado infractor dentro del proceso policivo, y al doctor ANDRES JIMENEZ

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

LEGUIZAMON apoderado identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.181 y T.P 75.516 C.S. de la J. indicándoles que contra el mismo no procede recurso alguno.

Artículo 3°. COMUNICAR esta decisión a la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución para que en el marco de sus competencias y funciones que le son propias, adelante las acciones que sean del caso, con el fin de verificar si se dan condiciones socioeconómicas de posible vulnerabilidad del recurrente y su eventual aplicación para programas de vivienda y/o subsidios de vivienda.

Artículo 4°. COMUNICAR esta decisión a la Caja de Vivienda Popular, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución para que en el marco de sus competencias y funciones que le son propias, adelante las acciones que sean del caso, con el fin de verificar si se dan condiciones socioeconómicas de posible vulnerabilidad del recurrente y su eventual aplicación para programas de vivienda y/o subsidios de vivienda.

Artículo 5°. DEVOLVER el expediente a la Inspección Prioritaria 12 de Policía, una vez en firme para lo de su competencia y con el fin que se atienda lo relacionado con el cumplimiento de lo decidido.

Artículo 6°. COMUNICAR la presente decisión a la Personería de Bogotá, para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Eida Marcela Bernal Perez
Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos

Revisó: Eida Marcela Bernal – Directora DTAU.
Proyectó: Isabella Sánchez Ojeda. Contratista-DTAU-

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.